



**Juzgado Primero de lo Mercantil**  
**SENTENCIA INTERLOCUTORIA**

Aguascalientes, Aguascalientes, a ocho de agosto del año dos mil diecinueve.

**V I S T O S**, para resolver Interlocutoriamente la actualización de planilla de intereses, gastos y costas, del expediente número **636/2016**, relativo al juicio **EJECUTIVO MERCANTIL** que promueve **AUTO PRESTAMOS DE AGUASCALIENTES, S.A. DE C.V.** en contra de **OMAR SANCHEZ MENDOZA, EDUARDO SANCHEZ VICENTEÑO TAMBIÉN CONOCIDO COMO EDUARDO SÁNCHEZ VICENTE**, resolución que se dicta bajo los siguientes:

**CONSIDERANDOS:**

I.- La parte actora pide se regule en esta actualización la cantidad de **NUEVE MIL CIENTO NOVENTA Y OCHO PESOS 89/100 MONEDA NACIONAL**, según el desglose que hizo dentro de su actualización de planilla liquidatoria de fecha de presentación ante este Tribunal del día nueve de julio del año dos mil diecinueve.

Los demandados **OMAR SANCHEZ MENDOZA Y EDUARDO SANCHEZ VICENTEÑO** también conocido como **EDUARDO SÁNCHEZ VICENTE** no dieron contestación a la vista que le fuera ordenada con la actualización de planilla de liquidación, según auto del día veintidós de julio del año dos mil diecinueve.

II.- Señala el Código de Comercio que:

“Artículo 1086.- Presentada la regulación de las costas al juez o tribunal ante el cual se hubieren causado, se dará vista de ella por tres días a la parte condenada, para que exprese su conformidad o inconvencimiento”.

“Artículo 1087.- Si nada expusiere dentro del término fijado la parte condenada, se decidirá el pago. Si en el término referido expresare no estar conforme, se dará vista de las razones que alegue a la parte que presentó la regulación, la que dentro de igual término contestará a las observaciones hechas”.

“Artículo 1088.- En vista de lo que las partes hubiesen expuesto conforme al artículo anterior, el juez o tribunal fallarán lo que estimen justo dentro del tercer día. De esta decisión se admitirán los recursos que procedieren, según la instancia en que se encontrare el juicio y según la cantidad que importase tal regulación”.

“Artículo 1323.- Sentencia interlocutoria es la que decide un incidente, un artículo sobre excepciones dilatorias o una competencia”.

Por lo tanto, la interlocutoria que nos ocupa tiene una naturaleza jurídica especial, a diferencia de los demás incidentes, toda vez que tiene como finalidad primordial determinar con precisión la cuantía de



cións prestaciones a las que quedaron obligadas las partes en el juicio, con el propósito de perfeccionar la sentencia en detalles relativos a esas prestaciones que no se pudieron dilucidar en el fallo y que se ven incrementadas por el simple transcurso del tiempo resultan indispensables para exigir su cumplimiento y llevar a cabo su ejecución, para cuya precisión en el incidente de liquidación se debe atender necesariamente al debate que se forme entre las partes y en su caso a las pruebas que se aporten en el procedimiento incidental que obren en el cuaderno principal.

II.- Pide la parte actora se regule la cantidad de OCHO MIL DOSCIENTOS TRECE PESOS 30/100 MONEDA NACIONAL, por concepto de intereses moratorios que afirma se generaron a desde del día veintiséis de junio del año dos mil dieciocho hasta el día seis de agosto del año dos mil diecinueve, fecha que se tomo como límite para el cálculo de esta actualización, esto a razón del **tres punto cero ocho por ciento mensual sobre la suerte principal.**

La sentencia interlocutoria dictada en fecha diecisiete de julio del año dos mil dieciocho, reguló esta prestación hasta la que se genero el día veintiséis de junio del año dos mil dieciocho , y en tal interlocutoria se dijo que la suerte principal genera cada mes SEISCIENTOS DIECISEIS PESOS 001/100 MONEDA NACIONAL y diariamente la suma de VEINTE PESOS 26/100 MONEDA NACIONAL.

Luego entonces resta regular los moratorios que se generaron a partir del día veintisiete de junio del año dos mil dieciocho hasta el día nueve de julio del año dos mil diecinueve fecha en que se presento la planilla de liquidación y por consecuencia a ello no es viable se regule la planilla hasta el seis de agosto del año en curso porque la fecha de la presentación de la planilla la fecha en cuestión no se había actualizado, de ahí que durante el periodo señalado transcurrieron habiendo transcurrido durante dicho periodo de tiempo un total de doce meses con once días.

Por lo que hace a los meses transcurridos que son doce se multiplican por SEISCIENTOS DIECISEIS PESOS 01/100 MONEDA NACIONAL da la cantidad de SIETE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS 12/100 MONEDA NACIONAL. En lo que concierne a los días que son once se multiplican por VEINTE PESOS 26/100 MONEDA NACIONAL da la cantidad de DOSCIENTOS VEINTIDÓS PESOS 86/100 MONEDA NACIONAL. Sumadas las cantidades generadas por los meses y



días transcurridos, los intereses moratorios en esta actualización se regulan en SIETE MIL SEISCIENTOS CATORCE PESOS 98/100 MONEDA NACIONAL.

VI.- Por concepto de honorarios, la parte actora pide se regule la cantidad de NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS 59/100 MONEDA NACIONAL, que afirma le corresponden por concepto de honorarios con motivo de la tramitación de juicio.

El valor total del juicio o negocio, como se dijo paso tener un incremento de la cantidad de SIETE MIL SEISCIENTOS CATORCE PESOS 98/100 MONEDA NACIONAL y por ende sobre esa base habrá de regularse en esta actualización de planilla las costas que pide sean reguladas.

En este caso y para efecto de regular los honorarios generados a favor de la parte actora en esta actualización, se toma en cuenta lo decretado en la actualización de planilla de fecha diecisiete de julio del año dos mil dieciocho, pues el valor total del juicio es superior a los cien días de salario mínimo general vigente en el estado, pero menor a mil días, de ahí que cobra aplicación el artículo 13 del Arancel de Abogados y Auxiliares de la Administración de Justicia para el Estado que refiere:

“Artículo 13.- En los negocios cuya cuantía sea superior a los cien días de salario mínimo general vigente en el Estado, pero menor a mil días de salario mínimo general vigente en el Estado, se cobrará un doce por ciento del valor total del juicio o negocio.”

De ahí que se actualice dicho supuesto normativo y por tanto, en esta actualización, la parte actora tiene derecho al cobro del doce por ciento de dicha suma, que en esta actualización fue aprobada y que fue la cantidad de SIETE MIL SEISCIENTOS CATORCE PESOS 98/100 MONEDA NACIONAL, por tanto para el cálculo de los honorarios esta se divide entre cien por doce y da un total de NOVECIENTOS TRECE PESOS 80/100 MONEDA NACIONAL.-

La referida cantidad resulta procedente su aprobación, ya que en términos de lo dispuesto por el artículo 1083 del Código de Comercio, el endosatario en procuración de la actora licenciado JORGE ENRIQUE ORTIZ MUÑOZ, acredita como de endosatario en procuración, la calidad que tiene de profesional en el derecho con la copia certificada de la cédula profesional número 4231966 expedida por la Secretaría de Educación Pública, la cual ya obra agregada a fojas ciento cincuenta y nueve de autos,



mediante la cual faculta al profesionista a que hace referencia a ejercer la profesión de Licenciado en Derecho.

Luego entonces, la presente actualización de planilla de liquidación se regula en la suma de **OCHO MIL QUINIENTOS VEINTIOCHO PESOS 78/100 MONEDA NACIONAL**, cuya cantidad se condena a su pago a la parte demandada en favor de la parte actora.

Por lo expuesto y con apoyo en los artículos 1084, 1086, 1087, del Código de Comercio, y en el artículo 13, del Arancel de Abogados y Auxiliares de la Administración de Justicia del Estado de Aguascalientes, se resuelve:

**PRIMERO.** No se aprueba el total de las cantidades que pide se regule la actora en su actualización de planilla de liquidación y por ende esta se regula en la suma de **OCHO MIL QUINIENTOS VEINTIOCHO PESOS 78/100 MONEDA NACIONAL**, cuya cantidad se condena a su pago a la demandada a favor de la parte actora.

**SEGUNDO.-** Con fundamento en lo que es dispuesto en el artículo 10, en relación al artículo 3º fracción VIII, 16, 17, fracción II, inciso b), y 19, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes, y en el diverso artículo 1079, fracción VI, del Código de Comercio en vigor, requiérase a las partes del proceso para que, dentro del término legal de tres días manifiesten de su oposición a la publicación de la sentencia, una vez que la misma haya causado ejecutoria, respecto de sus datos personales que se contengan en la ejecutoria, en razón de la protección de derechos familiares, de terceros, del honor y las buenas costumbres, en la inteligencia de que tal oposición deberá ser solicitada y justificada mediante el incidente respectivo, conforme a las reglas que para su sustanciación se contengan en las normas que regulan el proceso, determinado que sea de ello por interlocutoria correspondiente. Notifíquese.

A S I, lo sentenció y firma el licenciado **ALEJANDRO CALDERON DE ANDA**, Juez Primero de lo Mercantil en el Estado, por ante su Secretaria de Acuerdos LICENCIADA ROSA MARIA LOPEZ DE LARA, con quién actúa y autoriza. Doy fe.



Esta resolución se publicó en la lista de acuerdos, que se fijó en estrados en terminos del artículo 1068 del Código de Comercio con fecha nueve de agosto del año dos mil diecinueve- Conste.

L JRP/erika\*